



Al contestar cite el No. 2020-01-608748

Tipo: Salida Fecha: 24/11/2020 08:19:55 PM
Trámite: 17845 - SUSPENSION DE EFECTOS DE LIQUIDACION
Sociedad: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO F Exp. 38720
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACION B
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-013027

AUTO **Superintendencia de Sociedades**

PROCESO

Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A

PROCESO

Liquidación judicial

LIQUIDADOR

Arturo Acosta Villaveces

ASUNTO

Resuelve solicitudes

EXPEDIENTE

38720

I. Antecedentes

1. En audiencia 11 de noviembre de 2020 consignada en Acta 2020-01-594053 se declaró el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y como consecuencia se declaró su terminación y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad.
2. Mediante memorial 2020-01-599525 del 17 de noviembre de 2020 la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales- ACOFUTPRO y un grupo de acreedores del acuerdo de reorganización solicitó *"modular los efectos de la decisión tomada en la audiencia del 11 de noviembre de 2020, en el sentido de permitir el desarrollo del objeto social de la concursada y dar la continuidad de los contratos de trabajo existentes"*.
3. Como fundamentos de su solicitud indicó lo siguiente:
 - 3.1. La pérdida de valor de la unidad de explotación económica. Implementar la liquidación bajo el procedimiento ordinario conlleva una pérdida del valor de la empresa teniendo en cuenta que sus principales activos son intangibles como lo son el derecho de afiliación o ficha, marca y titularidad de los derechos deportivos.



- 3.2. La importancia de cada uno de los elementos que componen el patrimonio intangible de la sociedad ya mencionados generan valor en la medida en que se valoren en conjunto.
- 3.3. El derecho de afiliación o ficha es el derecho de pertenecer a la DIMAYOR que es a su vez la integración de 36 clubes colombianos y la cual se encarga de organizar, administrar y reglamentar los campeonatos del fútbol profesional colombiano. El Cúcuta Deportivo se encuentra afiliado a la DIMAYOR desde 1950 y entre los beneficios que tienen los afiliados se encuentra el de participar en la repartición de los derechos de televisión los cuales ascienden para los clubes clase A a 4.000 millones de pesos al año.
- 3.4. La marca es uno de los activos más importantes para el desarrollo de la actividad empresarial ya que es un medio eficaz de canalización y fidelización. La marca Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. existe desde 1924.
- 3.5. Por último, la titularidad de los derechos deportivos como lo define la ley del deporte 186 de 1995 son la facultad exclusiva que tienen los clubes para registrar, inscribir o autorizar la actuación de un jugador cuya transferencia le corresponde. Así mismo dispone que solo los clubes con deportistas profesionales pueden ser titulares de derechos deportivos de los jugadores mientras mantengan vigentes los contratos de trabajo.
- 3.6. El precedente de la liquidación de la CORPORACION SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA en la justicia ordinaria demostró buenos resultados que han permitido la preservación de la actividad, mediante la generación de ingresos por parte de la entidad liquidada.
4. Mediante Auto 2020-01-607176 del 23 de noviembre de 2020 este Despacho puso en conocimiento del liquidador las solicitudes de ACOFUTPRO y dio 3 días para su pronunciamiento.
5. Mediante memorial 2020-02-025461 del 18 de noviembre de 2020 la Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos de Norte de Santander solicitó la modulación de los efectos del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 con el fin de la deudora se conserve como unidad productiva, económica y social.
6. Como fundamento de lo anterior manifestó:
 - 6.1. El valor de la deudora como uno de los miembros históricos del fútbol profesional colombiano, así como para la región de Norte de Santander.
 - 6.2. Que la deudora es un afiliado a la Dimayor Clase A, y que esa condición no se perdió con ocasión de la apertura del proceso de liquidación judicial.
7. Mediante memorial 2020-07-008550 del 24 de noviembre de 2020, el liquidador solicitó con extrema urgencia asistencia para reactivar la unidad económica de explotación del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., con el fin de no perder los derechos en la DIMAYOR y mantener al equipo participando en la liguilla del fútbol profesional que se avecina. Argumentó que la autorización pretendida busca proseguir con el desarrollo del objeto social y modular los efectos de la terminación de los contratos de tracto sucesivo.

Como fundamentos de su solicitud indicó lo siguiente:

- 7.1. Que es viable autorizar la continuidad de la deudora y modular los efectos del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.
- 7.2. Que la continuidad del desarrollo de la actividad principal del CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB, permitirá participar en el rentado LIGA BET PLAY que genera un flujo de caja para fin de año que puede normalizar la situación de cesación de pagos con arreglo a los nuevos criterios de calificación y graduación.



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 señala que el régimen de insolvencia tiene como finalidad la protección de la empresa y del crédito para lo cual se busca la maximización del valor de la masa de bienes del deudor ya sea manteniéndola como empresa en marcha o mediante la venta de sus diferentes elementos.
2. Así mismo el principio de gobernabilidad económica, contemplado en el numeral 7 del artículo 4° ibídem, establece la necesidad de obtener, a través del proceso de liquidación, una dirección gerencial definida para el manejo y destinación de los activos con miras a librar propósitos de pago y el principio de eficiencia, enunciado en el numeral 3 de la citada norma, dispone la necesidad de lograr el mayor aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos basados en la información disponible.
3. El proceso de liquidación judicial supone la imposibilidad de la deudora de continuar desarrollando su objeto social y en consecuencia el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 señala los efectos que tiene la decisión de apertura de ese trámite entre los que se encuentra la terminación de los diferentes contratos de los que era parte la deudora en liquidación.
4. Sin perjuicio de lo anterior, en algunos casos este operador ha advertido que la forma maximizar el valor de la masa de bienes y evitar su deterioro es modular el efecto de la norma citada de forma que el deudor pueda seguir desarrollando su objeto social a pesar de encontrarse en proceso de liquidación judicial.
5. En ese sentido el artículo 2.2.2.9.5.1 del Decreto 991 de 2018, que modificó el DUR 1074 de 2015 permite al juez del concurso autorizar al deudor la continuación del desarrollo de su objeto social con el fin de maximizar el valor de los activos de la liquidación.
6. Al respecto este Despacho ha considerado que *“Así las cosas, la mejor situación posible para los acreedores se deriva de la posibilidad de que la empresa, a pesar de su situación de insolvencia, continúe ejecutando su objeto social, lo cual implica mantener algunas relaciones contractuales vigentes, a fin de cumplir con el desarrollo propuesto”*¹.
7. En el caso concreto, tal y como lo ha informado el liquidador y otros sujetos del proceso, la imposibilidad de realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, como consecuencia de la liquidación judicial, podría generar una pérdida o deterioro importante de los activos de la sociedad como lo son la marca, la ficha o derecho de afiliación y los derechos deportivos que son el principal activo de la sociedad y que generan la mayor parte de los ingresos, perjudicando en todo caso a los acreedores.
8. Conforme lo sustentaron en su oportunidad la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales y el liquidador, la masa de bienes de la concursada mantiene un mayor valor si se le permite continuar desarrollando su objeto social y se preservan los contratos por medio de los cuales se le posibilita continuar con la ejecución de sus derechos de afiliación en la DIMAYOR y la marca que los representa en los torneos.
9. Todo lo anterior lleva a inferir que la continuación de la ejecución del objeto social de la concursada, puede permitir que la masa de bienes como prenda general de los acreedores mantenga un mayor valor y en consecuencia una mejor satisfacción para el derecho de crédito de los acreedores.

¹ Auto 2020-01-333638 del 8 de julio de 2020. Proceso de Liquidación Judicial de Bioenergy S. A. S.



10. Así las cosas, este Despacho considera que la mejor alternativa para amparar los fines del proceso es permitir que la deudora continúe desarrollando su objeto social, lo cual implica mantener algunas relaciones contractuales vigentes.
11. Así, con fundamento en la información aportada por el liquidador, este Despacho autorizará la continuación de los contratos celebrados con proveedores y trabajadores que sean estrictamente necesarios para la continuación de la operación.
12. Para lo anterior, se requerirá al liquidador para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe de forma específica los contratos que, en su criterio y bajo el marco de esta autorización, deban continuar en ejecución.
13. Ahora bien, esta autorización no es ilimitada, puesto que debe ajustarse a las condiciones propias del proceso de insolvencia, razón por la que, inicialmente se impartirá la autorización por un término de 4 meses.
14. Vencido el plazo -o antes, de ser necesario- el liquidador deberá informar el resultado de las gestiones encaminadas a la conservación del activo y las distintas actividades desplegadas para preservar la sociedad, de manera que, deberá presentar un informe detallado de la gestión adelantada, cifras, acciones y decisiones tomadas.
15. Finalmente, se autorizará al liquidador para realizar los pagos derivados de los contratos que sigan vigentes, por gastos causados luego de la apertura del proceso de liquidación, para lo cual, deberá informar al Despacho la cuenta bancaria que destine para tal fin, la cual solo podrá ser usada para los efectos de ingresos de dineros y pagos necesarios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Liquidaciones B,

RESUELVE

Primero. Autorizar la continuación de la ejecución del objeto social de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. en liquidación judicial, por un término de cuatro (4) meses, vencido el cual, deberá presentar un informe detallado de la gestión y acciones adelantadas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Requerir al liquidador para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre los contratos que deben continuar, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Requerir al liquidador para que informe al Despacho la cuenta bancaria que dejará subsistir para efecto del ingreso de recursos destinados a los pagos necesarios derivados de los contratos que continuarán vigentes, por gastos causados luego de la apertura del proceso de liquidación.

Cuarto. Advertir al liquidador que, los dineros contenidos o que lleguen a recibirse en la cuenta bancaria destinada para el efecto antes mencionado, deben emplearse únicamente para la continuación de la prestación del servicio descrito. Para tal fin, se requerirá al liquidador que informe mensualmente la gestión que lleve a cabo, de forma detallada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO FLOREZ RONCANCIO

Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación B

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL